

IEEPCO-CG-17/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS GENERALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se establecen las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INE** Instituto Nacional Electoral
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LGIPE** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia en el recurso de apelación SUP-JDC-222/2018 y Acumulados, y determinó lo siguiente: *“Declaró inaplicable el artículo 399 de la LGIPE, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de*

gasto para la elección de que se trate".

- II. Con fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, número IEEPCO-CG-26/2023, dado en sesión extraordinaria de fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas por la vía independiente, así como Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-13/2024, aprobado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, se determinaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2024.

C O N S I D E R A N D O:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la

materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para candidaturas independientes.

6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, candidatura independiente es aquella ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
8. Que el artículo 104, inciso c), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las Candidaturas Independientes, en la entidad.
9. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la CPELSO, es prerrogativa de las y los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la CPELSO,

las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de las candidaturas independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

11. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la CPELSE y la LIPEEO; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I, LXIII y LXV, de la LIPEEO, son atribuciones de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y las demás que establezca la LGIPE, la LIPEEO, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
13. Que en razón de las disposiciones legales señaladas en los considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procederá a determinar las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

14. Que el artículo 124, de la LIPEEO, establece que los y las candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, y como ya se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-13/2024, mediante el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2024, determinándose como monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$207,275,437.05** (Doscientos siete millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.).

Así entonces, la LGPP en su artículo 51, párrafo 2, inciso a), establece que a los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto total de financiamiento público que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, cifra referida en el párrafo anterior, se obtiene la cantidad de **\$4,145,508.74** (Cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos 74/100 M.N.).

De la misma forma, el artículo 51, párrafo 2, inciso b), fracción II, de la LGPP, estipula que en el año de la elección en que se renueven solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; por lo que, al aplicar el porcentaje del **30%** sobre el monto enunciado en el párrafo anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le correspondería la cantidad de **\$1,243,652.62** (Un millón doscientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 62/100 M.N.).

En este tenor, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,243,652.62** (Un millón doscientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 62/100 M.N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

15. Que conforme a lo establecido por el artículo 125, párrafo 1, de la LIPEEO, el monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: un 33.3% corresponderá al candidato independiente para el cargo de Gobernador; un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos

independientes para el cargo de diputaciones locales por mayoría relativa, y 33.3% que se distribuirá de manera proporcional y que será determinado por el Consejo General con base en el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el listado nominal, con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección, de los municipios en los cuales se pretenda contender, entre todas las planillas de candidatos independientes para integrantes de los ayuntamientos.

16. Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, establece que es derecho de los y las ciudadanas solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral de manera independiente y deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En los términos expuestos, de conformidad con lo establecido por los artículos 407 de la LGIPE y 124 de la LIPEEO, las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Así entonces la regla principal radica en otorgar financiamiento público a las candidaturas independientes como si fueran un partido político de nueva creación.

De la misma forma, en los artículos 408, de la LGIPE y 125 de la LIPEEO, se establece que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes en un 33.3% para todas las candidaturas independientes para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos.

En los términos expuestos, de la lectura de los preceptos legales señalados, se desprende que la Ley Electoral vigente en el Estado, no establece la distribución del financiamiento público para las candidaturas independientes en el supuesto en donde exista una elección intermedia y solamente se elijan cargos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, por lo que resulta procedente determinar la distribución que se efectúe para las candidaturas independientes, con base en las elecciones que se llevarán a cabo en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En virtud de lo anterior, y como ya se refirió en el considerando número 14 del presente acuerdo, el monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes es por la cantidad de **\$207,275,437.05** (Doscientos siete millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.), por lo que el dos por ciento correspondiente es por la cantidad de **\$4,145,508.74** (Cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos

ocho pesos 74/100 M.N.).

En los términos señalados y con base en el artículo 51, párrafo 2, inciso b), fracción II, de la LGPP, el **30%** sobre el monto enunciado en el párrafo anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le corresponde la cantidad de **\$1,243,652.62** (Un millón doscientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 62/100 M.N.), la cual debe ser distribuida entre las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Con base en lo expuesto, se debe ponderar lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, en relación con el artículo 124 de la LIPEEO, y otorgar el porcentaje correspondiente de financiamiento público a las candidaturas independientes, con base en el dos por ciento que corresponde a un partido político de nueva creación; para llevar a cabo lo anterior se debe efectuar una distribución igualitaria entre las elecciones que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, es decir entre la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos, por lo cual se considera procedente efectuar una distribución del cincuenta por ciento por cada una de las elecciones, al no contar con una regla específica para la distribución del financiamiento público a las candidaturas independientes en las elecciones intermedias.

En virtud de lo anterior, la distribución del monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, será conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PORCENTAJE	CANTIDAD
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.	50%	\$621,826.31
Concejalías a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos.	50%	\$621,826.31
TOTAL		\$1,243,652.62

Dichas cantidades deberán ser distribuidas de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes para el cargo de diputaciones locales por mayoría relativa, y de manera proporcional con base en el número del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección de los municipios en los cuales se pretenda contender entre todas las planillas de candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos.

Aparte de las consideraciones vertidas en el presente considerando, debe tomarse

en consideración que las candidaturas independientes reciben un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, y teniendo en cuenta las diferencias evidentes o las derivadas de los instrumentos jurídicos, debe buscarse lo más acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento; lo anterior sirvió como base para generar criterios cuando se aprobó el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-60/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, en donde se estableció que al no existir candidato independiente a Gobernador del Estado con registro, el porcentaje de financiamiento público correspondiente a dicha elección se repartiera en partes iguales entre las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

Así entonces, las candidaturas independientes deben regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación, en virtud de lo cual resulta procedente determinar la repartición equitativa entre las elecciones que se llevarán a cabo en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, puesto que se parte de la premisa constitucional de otorgar el financiamiento público con base en el dos por ciento establecido acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.

De esta manera, los partidos políticos y las candidaturas independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos; es por eso que este Instituto debe garantizar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar mediante candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, lo anterior a fin de contrarrestar la medida desproporcionada para dichas candidaturas, puesto que cuentan con un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, por lo cual se reducen sus posibilidades de competir en una elección.

Con base en lo expuesto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección; por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se

entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 104, inciso c), de la LGIPE; 51, párrafo 2, incisos a) y b), de la LGPP; 3; 50, párrafo 2; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base F, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracciones I, LXIII y LXV; 124 y 125 de la LIPEEO.

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en el considerando número 14 del presente acuerdo, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,243,652.62** (Un millón doscientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 62/100 M.N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

SEGUNDO. En mérito de lo referido en el punto de acuerdo que antecede, y con base en lo determinado por este Consejo General en el considerando número 16 del presente acuerdo, las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña que recibirán las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PORCENTAJE	CANTIDAD
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.	50%	\$621,826.31
Concejalías a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos.	50%	\$621,826.31
TOTAL		\$1,243,652.62

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y a la Coordinación de Administración, ambos de este Instituto, para que efectúen lo suficiente y necesario para que las candidaturas independientes reciban el financiamiento público para su campaña.

CUARTO. El presente acuerdo no exime a las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, las Leyes Generales de la materia, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**